



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2020-00100-00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	SONIA PAOLA MONTOYA ÁLZATE, en nombre propio y en representación de sus hijas ESTEFANÍA VALENCIA MONTOYA y CAMILA GARCÍA MONTOYA; JUAN FERNANDO VALENCIA BOTERO, ÓSCAR DE JESÚS MONTOYA y MARTHA INÉS ÁLZATE CARDONA.
DEMANDADOS:	HERNÁN DARÍO LÓPEZ CARDONA y AXA COLPATRIA
INSTANCIA:	PRIMERA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO No. 179
TEMA:	REPONE DECISIÓN

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir sobre los recursos de reposición y de apelación subsidiaria interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia fechada del 27 de enero de 2022, mediante la cual se decretó la práctica de los medios de prueba.

2. LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Dentro del término de ejecutoria del auto proferido el pasado 27 de enero de 2022 el apoderado de la parte demandante interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación frente al auto que decretó la práctica de los medios de prueba y fijó fecha para audiencia, conforme los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. La inconformidad del recurrente radica en lo siguiente:

En el escrito de demanda, en el acápite de pruebas, solicitó expresamente:

“el interrogatorio a los codemandantes en caso de que este sea practicado por solicitud de parte o por orden del despacho, lo anterior en representación de los litisconsortes facultativos en los términos del artículo 203 del C.G.P., párrafo segundo”.

Frente al auto impugnado en el acápite de los interrogatorios de parte y declaración, como prueba solicitada de la parte demandante, pues el Juzgado omitió referirse al interrogatorio solicitado a los codemandantes.

3. DEL TRASLADO

Tal como ordenan las normas procesales del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de los medios de impugnación interpuestos. La parte demandada no se pronunció al respecto, a pesar de que la demandante le envió copia del memorial al correo electrónico abogadorc@conexionlegalc.com.co, fechado el 1º de febrero de 2022 a las 4:20 p. m. (Archivo digital N°37 del cuaderno principal).

4. CONSIDERACIONES

De la lectura atenta del escrito de reposición se deduce claramente que el motivo de inconformidad que esgrime la parte demandante consiste, básicamente, en que el Despacho no se pronunció frente al interrogatorio solicitado a los codemandantes, de conformidad con el artículo 203 – 2 del Código General del Proceso:

“En la Audiencia también podrán interrogar los litisconsortes facultativos del interrogado”.

Se trae a colación lo siguiente:

“el litisconsorte facultativo hace referencia a la participación en el proceso de partes plurales en situaciones de identidad subjetiva parcial. Se considera la presencia en un proceso de varias partes que se presentan como actores y/o opositores, disponiendo en una total autonomía para actuar. Su integración puede darse al inicio del proceso, cuando en lo pretendido se involucran pluralidad de pretendientes o resistentes considerados como litigantes separados.

“(…) Es participación independiente permite considerar que la decisión definitiva que profiera el órgano jurisdiccional no tiene que ser uniforme para todos los litisconsortes, ya que no existe entre los diversos sujetos comunidad de suertes....

“...Los actos procesales de cada una de las partes no redundan en provecho o en perjuicio de los demás”. (Agudelo Martínez, 2007).

En atención a que fue solicitado en debida oportunidad, el Despacho accede a reponer el auto impugnado, y no concederá el recurso de alzada, formulado subsidiariamente habida cuenta de la prosperidad del recurso principal.

5. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1°.) REPONER el auto del 27 de enero de 2022, mediante el cual se decretó la práctica de medios de prueba y se fijó fecha para audiencia.

2°) La parte demandante en la audiencia ya programada, podrá interrogar a los codemandantes (Art. 203-2 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ